

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio tres (3) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Junio tres (3) del dos mil veintiuno (2021).

### **DIVORCIO.**

**Demandante:** NORYS LUZ ALMENDRARES HERRERA.  
**Demandado:** LAUREANO MANUEL GARRIDO RODRIGUEZ.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00160-00  
**Asunto:** INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora NORY LUZ ALMENDRARES HERRERA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor LAUREANO MANUEL GARRIDO RODRIGUEZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-En el libelo demandatorio no se identifica plenamente al señor demandante, no se indica la dirección de residencia. Art. 82—2 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

2-Los hechos de la demanda no son claro, toda vez que en el ultimo hecho se menciona que el señor demandado reside en esta ciudad en la carrera 28 # 14i-68 Barrio Manantial, mientras que el libelo de la demanda se enuncia como actual domicilio del actor la ciudad de Bogotá. Art. 82-5 y 10 del Código General del Proceso.

3- La solicitud de pruebas testimoniales n cumple con los requisitos contemplados en el articulo 212 del Código General del Proceso y articulo tercero del Decreto Presidencial 806 del 2020, no se cita el correo electrónico de los testigos.

4- No se aportó certificación del envío de la demanda al señor LAUREANO MANUEL GARRIDO RODRIGUEZ, el cual debe ser simultaneo con la presentación del proceso. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 6 y Art. 82-11 del Código General del Proceso.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de **DIVORCIO**, promovida por la señora NORYS LUZ ALMENDRARES HERRERA por medio de apoderado judicial, en contra del señor LAUREANO MANUEL GARRIDO RODRIGUEZ, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor José Nicolas Daza Maestre para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora NORYS LUZ ALMENDRARES HERRERA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito